304. En cuanto á las obligaciones solidarias, debemos hacer constar que si la ley nueva, por precepto expreso de la misma, quitase el carácter de solidaridad á una obligación determinada y estableciera la regla de su divisibilidad, los preceptos de dicha ley serán aplicables también á las obligaciones que fueran declaradas solidarias con arreglo á la ley anterior. Todos los actos jurídicos que subsistan después de haber empezado á regir la ley nueva pueden ser sujetados á los preceptos de la misma. En el supuesto en cuestión, el objeto inmediato de la disposición del legislador sería el quitar el carácter de solidaridad á la obligación, y tal precepto afectará aun á las obligaciones solidarias nacidas bajo el imperio de la legislación anterior. Otra cosa sería si tuviera que resolverse respecto de la solidaridad ó no solidaridad proveniente de la ley ó de la convención, pues en este caso debe siempre aplicarse la ley vigente en el momento en que nació la obligación, *unicujusque enim contractus initium spectandum est et causam.* Otro caso que puede ocurrir se refiere á la aplicabilidad de las disposiciones nuevas relativas á las obligaciones solidarias, como sucedería, por ejemplo, con aquella que quitase á la deuda el carácter de solidaridad que tuviera en su origen, cuya disposición, así como todas las semejantes á ella, sometería á sus preceptos á todas las obligaciones indistintamente.

305. Respecto de la validez ó nulidad intrínseca de las obligaciones, es necesario referirse á la ley del tiempo en que nació el *vinculum juris* para decidir si subsisten ó no los requisitos esenciales del mismo. Estos son generalmente la capacidad, el consentimiento válido, un objeto determinado que pueda ser materia de convención y una causa lícita para obligarse. Esto sentado, suponiendo que no falten á una obligación todos los requisitos esenciales para su validez con arreglo á la legislación vigente cuando ésta tuvo su nacimiento, no puede ser razón bastante para anularla el que la ley posterior, bajo la cual se pone en ejercicio el derecho á la prestación, haya

establecido una regla nueva y nuevas condiciones para la validez de la misma obligación.

Por el contrario, una obligación nula en su origen no puede ser declarada válida porque la ley posterior haya declarado innecesario alguno de los requisitos esenciales que faltasen á la misma en el momento en que tuviere lugar el hecho constitutivo de la obligación.

Para la capacidad de obligarse, recuérdese la regla expuesta antes, acerca de cuál deba ser la autoridad de la ley nueva que modifique las reglas relativas á la capacidad.

Respecto del consentimiento es evidente que debe aplicarse la ley que estuviere en vigor al tiempo en que mediante él nació el *vinculum juris*, y, por lo tanto, ha de estarse á ella para resolver si debe ó no considerarse prestado el consentimiento y para apreciar los efectos del error, de la violencia, del dolo y de las condiciones subjetivas, de las cuales haya de derivarse el vicio del consentimiento.

Para cuanto concierne al objeto ó al contenido de la obligación, es necesario también referirse única y exclusivamente á dicha ley para decidir primero si la prestación puede ser ó no materia de convención, y para determinar después la extensión, la cuantía y la índole de la obligación.

En cuanto á la condición físico-jurídica de las cosas, recuérdese también lo que acerca de esto hemos dicho ya en otra ocasión.

306. Los efectos y las consecuencias de los contratos estipulados bajo la legislación anterior, pueden motivar algunas dudas respecto á si debe aplicarse á ellos la ley nueva, vigente en el momento en que dichos efectos deben desenvolverse, ó la antigua bajo cuyo imperio fuere estipulado el contrato.

Merlin sienta como regla que todos los derechos que tienen su origen en los contratos, ya sean eficaces y efectivos desde luego, ya eventuales ó meras espectativas, deben ser regidos por la legislación anterior, y deben es-

tar á cubierto de cualquiera innovación introducida por la ley posterior (1). Bianchi sostiene la misma opinión; y además nos parece también oportuno mencionar la advertencia hecha por Mevio: *Cave in hac materia confundas actum solemnia nec non et effectus ab ipsis causatos cum* EORUM ONERE *et accidenti extrinseco, quod contractus subsequitur, sed non ex ipsis contractibus est. Id dum multi non discernunt forenses, maxime lædunt et gravantur* (2).

En efecto, debe distinguirse entre los efectos directos de la obligación que se derivan de la naturaleza del contrato, ó de una disposición legal ó de la costumbre vigente en el tiempo en que las partes se obligaron, y los efectos eventuales ó indirectos, los cuales son consecuencia de hechos posteriores ó de circunstancias que tienen lugar durante la ejecución. Los primeros, ya dependan directamente de la ley, ya de la voluntad manifestada por las partes contratantes bajo el amparo de la ley, deben desenvolverse con arreglo á dicha ley, porque las convenciones obligan, no sólo en cuanto á lo expreso en ellas sino también en todo lo que es consecuencia de las mismas según la equidad, el uso ó la ley de que se derivan. Los segundos dependen en realidad del hecho posterior, puesto que no pueden ser considerados como conexos por naturaleza con la obligación misma, sino que se realizan durante la ejecución de ella, como sucede, por ejemplo, con la negligencia, la mora, el modo de medir ó estimar la cosa debida y otros actos semejantes; y por lo tanto, caen bajo el imperio de la ley que estuviere vigente al tiempo en que dicho acto llegara á realizarse.

En la parte general de esta obra dijimos que los derechos accesorios son también derechos adquiridos con el derecho principal cuando se derivan de la ley (3), y ahora dando por reproducido lo entonces dicho, debemos añadir que en los contratos debe considerarse como adquirido todo derecho á deducir determinadas consecuencias de las relaciones contractuales que se funde ó en pacto expreso ó en la ley y en la costumbre. La ley nueva que se hallare en vigor al tiempo de deducirse dichos efectos, del mismo modo que no puede cambiar las relaciones contractuales, no puede tampoco alterar el derecho adquirido de que todos los efectos directos de dichas relaciones sean determinados y regidos por la ley vigente al celebrarse el contrato.

(1) *Repert. Effet retroactif.* sec. 3.ª, § 3, art. 3.º
(2) *Ad jus Lubencese. Quest prel.* 4, núm. 18.
(3) Véase capítulos 1.º y 2.º

307. Por consecuencia de estos principios debe aplicarse la ley citada, ó sea la del tiempo del contrato, para determinar el derecho al pago, y el pago que sea eficaz para extinguir la obligación, así como para resolver si las cosas perecen para el deudor ó para el acreedor, si el deudor viene obligado á la culpa lata ó á la leve, ó si solamente debe responder del dolo, si ha de considerársele responsable aun en el caso de fuerza mayor ó de caso fortuito, y para fijar también el derecho de pedir el resarcimiento del daño causado, la obligación de consignar la cosa ó su equivalencia, el derecho á la garantía, el de demandar la rescisión del contrato por lesión, etc., etc.

Cuando la ley nueva declare incapaz para recibir el pago á quien antes era capaz, en este caso hay necesidad de atenerse á dicha ley nueva para decidir á quién debe ser hecho el pago para que éste extinga la obligación.

También debe ser aplicada la ley nueva que rija en el momento de hacer el pago para todo lo relativo al modo de efectuarlo, dejando, sin embargo, á salvo siempre la regla general de que para resolver cuándo debe considerarse cumplido el pago, es necesario estar á lo dispuesto en la ley bajo cuyo imperio nació la obligación.

Por la misma razón legal debe decirse que el derecho perteneciente al acreedor para obligar al deudor á indemnizarle de la pérdida sufrida por la falta de pago, debe determinarse y regirse también por la ley del tiempo del contrato; pero si este derecho surgiese en virtud de un hecho nuevo que no formó parte de las relaciones y estipulaciones contractuales, deberá aplicarse entonces

la ley bajo la cual se verificare el hecho nuevo origen de dicho derecho. Esto sucedería, por ejemplo, en el caso del heredero del depositario que hubiese vendido de buena fe la cosa depositada ignorando que se hallaba constituída en depósito, en cuyo supuesto deben ser determinadas y reguladas las consecuencias de dicho hecho con arreglo á la legislación vigente á la apertura de la sucesión, y no por la que se hallase en vigor cuando se hizo el depósito.

Por la misma razón también deberá ser aplicada la ley del tiempo del contrato para resolver si en el de permuta hay ó no derecho para pedir resarcimiento de daños en el caso de mediar lesión, y si en el contrato de venta es obligado el vendedor á indemnizar al comprador algo más del precio cuando la cosa fuese defectuosa ó se hubiese perdido por causa de sus defectos ó por caso fortuito; pero para decidir después si hay ó no mora en el cumplimiento de la obligación, y para estimar lo que se debe en tales casos, hay que aplicar la ley vigente al tiempo en que el acreedor hubiere sufrido la pérdida.

308. Algunos escritores, discurriendo acerca de la ley que deba regular las consecuencias de los contratos, han creído encontrar un criterio seguro para resolver cuál haya de ser aplicada, distinguiendo dichas consecuencias en inmediatas y remotas. Estas, según dichos autores, serán todos los efectos y consecuencias que aun cuando se deriven de un contrato no puedan preverlas las partes, por lo que no puede decirse que las hayan hecho objeto dichas partes de sus relaciones contractuales. Hecha esta distinción, han sostenido que las consecuencias remotas deben ser regidas por la ley vigente al tiempo en que las mismas tuvieren lugar (1).

Tal distinción, sin embargo, no dá una regla segura. En efecto, las relaciones contractuales caen siempre bajo la ley imperante en el momento en que las mismas tienen vida y están sujetas á dicha ley en toda su ex-

(1) Véase BLONDEAU, *Disert effec retroactif.*

tensión y en todas sus consecuencias, ya sean próximas ó remotas, ya se hayan previsto ó no al llevar á cabo la convención. Esto depende del principio de que la ley de la relación contractual debe regir dicha relación en toda su extensión y en todo su ulterior desenvolvimiento. Por lo tanto, para decidir si cualquier efecto ó consecuencia de un contrato debe estar ó no sujeto al imperio de dicha ley, basta tener en cuenta si tal efecto ó consecuencia se deriva ó no de las relaciones contractuales, pues de esto depende únicamente la resolución de dicha cuestión. Luego la sustancia de las cosas no puede ser cambiada por la circunstancia de haber ó no previsto las partes al celebrar la convención toda la extensión de las relaciones contractuales y de los derechos y obligaciones recíprocas que son propias de las mismas.

Solamente debe aplicarse la ley posterior, vigente en el momento en que el hecho se realizare, respecto de los efectos y consecuencias derivados de hechos que no estuvieren comprendidos en el objeto jurídico de la relación contractual ni por disposición de la ley, ni por voluntad de las partes, pero esto depende de que no formando parte dicho hecho de la relación contractual indicada no puede estar por sí mismo bajo la ley del contrato. Esto debe decirse, por ejemplo, de la fianza ó garantía y de sus efectos, si no hubiese sido prestada en el contrato originario de la obligación asegurada con ella, sino á consecuencia de la falta de solvabilidad en que se hubiere hallado el deudor. El derecho de repetición que corresponde al fiador contra el deudor principal y la subrogación legal sancionada por la nueva ley deberán ser admitidas con arreglo á ella, si faltando la garantía del deudor, después de la promulgación de dicha ley se hubiese prestado la fianza bajo el imperio de la misma.

Lo mismo sucede con la reconducción tácita que se deriva del hecho de la posesión tolerada del locador después de haber espirado el término de la locación, pues como ésta no formó parte de las relaciones contractuales originarias, ó sea del contrato de arrendamiento cele-

brado, debe ser regida por la ley vigente al tiempo en que tiene lugar dicha posesión.

309. En todo caso debe servir como regla el principio de que no pueden considerarse como efectos naturales del contrato aquellas consecuencias que con ocasión del mismo ó de su ejecución nacen de hechos nuevos no tenidos en cuenta en él y que dan lugar á nuevas relaciones jurídicas entre los contratantes. Esto puede decirse, por ejemplo, de la novación, de los efectos de la ratificación ó de la confirmación de un contrato nulo en su origen, de los efectos de la cesión de un derecho litigioso, de la confusión, de la cualidad de deudor y acreedor, etc., etc., cuyas relaciones, como tienen origen en hechos nuevos ó en actos accidentales que vienen á tener lugar durante la ejecución de la convención *ex post facto*, deben ser regidas por la ley vigente en el momento en que se realizaren dichos hechos ó actos.

En cuanto á la ratificación ó confirmación de una obligación nula ó no válida, es necesario advertir que la admisibilidad ó inadmisibilidad de la ratificación, propiamente dicha, debe depender de la ley bajo cuyo imperio fué contraída la obligación. En su virtud, si con arreglo á dicha ley fuese nula la obligación originaria de tal modo que su intrínseca nulidad no pudiera ser subsanada jamás por una ratificación posterior, no podría invocarse la ley nueva que hubiese quitado la prohibición, consignada en la antigua, de la ratificación posterior, para pretender convalidar mediante ella el acto originariamente nulo, pues esto equivaldría, en efecto, á dar á la ley nueva autoridad retroactiva sobre el contenido de la obligación nacida antes de haber comenzado á regir dicha ley.

La regla que queda expuesta puede servir, pues, solamente en el caso de que la ratificación ó confirmación estuviese prohibida por la ley bajo cuyo imperio fué contraída la obligación nula ó inválida y que hubiera tenido lugar después de empezar á regir la ley nueva, en cuya hipótesis la cuestión versa sobre los efectos de la ratificación y no sobre las condiciones de su admisibilidad ó inadmisibilidad. Con referencia á dicha cuestión, nosotros opinamos que los efectos de la ratificación deben ser regidos por la ley vigente en el momento en que la misma tuviere lugar, lo cual sostenemos, sin prejuzgar nada la cuestión de las condiciones relativas á la admisibilidad ó inadmisibilidad de la ratificación misma, la que, como hemos dicho ya, debe ser resuelta con arreglo á la ley bajo cuyo imperio nació la obligación y sin prejuzgar también los derechos adquiridos por terceras personas, según la ley y con las formalidades establecidas por la misma con anterioridad á la ratificación ó á la confirmación, que deberán ser respetados siempre lo mismo que todos los demás derechos legítimamente adquiridos.

Con arreglo á dicho principio, puede deducirse que si estando vigente las leyes civiles napolitanas abolidas con la publicación del Código civil italiano, hubiese quedado terminado el contrato de enfiteusis y se hallase atacado éste de algún vicio de nulidad, siendo ratificado después de la promulgación de dicho Código, serían aplicables en éste las disposiciones contenidas en los artículos 1932 y siguientes del mismo relativas á la transcripción exigida por ellos para hacer eficaz dicho contrato en perjuicio de tercero. No podría aducirse en contrario á esto que por las leyes abolidas de 1819, no era exigida la transcripción del contrato enfitéutico, puesto que con razón podría objetarse á ello que siendo nulo el contrato originario y teniendo lugar la ratificación bajo el imperio del Código italiano, deben aplicarse las disposiciones del mismo para decidir acerca de la eficacia de dicha ratificación bajo el punto de vista de la transferencia de derechos inmoviliarios contra terceros.

Por la misma razón, si bajo la ley antigua hubiese terminado el contrato de mutuo con interés y no hubiesen sido pagados los intereses correspondientes, podrían producir otros intereses también los vencidos y no pagados después de la promulgación de la ley nueva en el supuesto de que ésta haya establecido la regla de que los inte-

reses devengados y no satisfechos produzcan interés con arreglo al tipo legal admitido. No valdría aducir en contra en esta eventualidad que siendo debidos dichos intereses en virtud de un contrato celebrado bajo el imperio de la legislación anterior, deben ser determinados y regulados con arreglo á ella, pues como los intereses de los intereses no pagados son la consecuencia del hecho de la falta de pago, y tal hecho viene á tener lugar bajo el imperio de la ley nueva que los admite, es natural que deban ser aplicadas las disposiciones de dicha ley para regular todas las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la mora y para decidir con arreglo á ellas si es ó no necesaria para tal efecto la reclamación judicial y cuanto concierne á todos los efectos de la falta de pago.

310. Son también consecuencia de las relaciones contractuales las acciones pertenecientes al acreedor para obligar al deudor al cumplimiento de su prestación, y las excepciones por cuyo medio puede el deudor repeler la demanda de aquél. También para decidir acerca de esto, es necesario hacer distinción entre las acciones y excepciones relativas al fondo del derecho, y las que se derivan de hechos ó actos nuevos y accidentales *ex post facto*. Las primeras caen siempre bajo la ley del tiempo del contrato, y las segundas bajo la que estuviere en vigor cuando ocurra el hecho ó se ejercite la acción, si se tratase de excepciones dilatorias ó relativas al procedimiento.

En conformidad con lo expuesto, deben ser apreciadas con arreglo á la ley de la relación contractual la *exceptio non numeratæ pecuniæ*, la *exceptio excusioni*, la *exceptio doli*, la *exceptio moræ purgationis*, etc., etc. Por el contrario, todas las excepciones basadas en hechos ó actos posteriores al contrato de que nace la obligación, deben ser regidas por la ley que estuviere vigente cuando se ejecutó el hecho de que se derive ó en que se funde la excepción. Esto sucede, por ejemplo, con la excepción fundada en el hecho de la voluntaria ejecución de una obligación nula, en la forma y en los términos establecidos por la ley,

cuyo hecho, con arreglo á la ley nueva, produce ó lleva consigo implícitamente la renuncia de los medios ó recursos para obtener la nulidad de dicha obligación. Si conforme á la ley bajo cuyo imperio nació la obligación, era admisible la ratificación ó la confirmación de la misma para subsanar el vicio de nulidad de que en su origen adoleciera, la voluntaria ejecución llevada á cabo después de la promulgación del nuevo Código produciría entre las partes todos sus efectos con arreglo al mismo, y por sus disposiciones debería regularse el valor de la excepción fundada en este hecho.

Del mismo modo, la excepción que tuviera por base la aprobación posterior dada por uno á otro, que tuviera necesidad de su consentimiento para obrar por él, debe ser apreciada según la ley vigente en el momento en que fué prestado el consentimiento posterior, más bien que según la que estuviera en vigor cuando nació la obligación primitiva.

Para todo lo concerniente á las acciones rescisorias, revocatorias y de nulidad de las obligaciones, debe también servir la misma regla. Sin embargo, si la ley nueva admitiese una nueva causa de rescisión dependiente de un hecho ó de un acto voluntario, y este hecho ó acto se realizara después de empezar á regir dicha ley, y la parte contra la cual se intentase la acción no pudiese alegar haber adquirido un derecho perfecto á ejecutar tal hecho ó tal acto sin dar lugar á la rescisión, las disposiciones de dicha ley nueva serían aplicables para provocar la resolución del contrato (1). El no haber estimado la ley antigua ese acto voluntario del hombre como una causa de resolución, no constituye ni puede constituir, como ya hemos dicho varias veces, un derecho creado por parte de los interesados para impedir que el legislador declare en adelante á aquel hecho como una causa de resolución, ni menos podría sostener el que ejecutase

(1) Confr. Cass. de Nápoles. Sentencia de 22 de Julio de 1869 (Ventriglia). *Annali di Giur.*, III, 1, 310.

voluntariamente cualquier acto que caiga bajo el precepto imperativo de la ley nueva la extraña pretensión de poder llevar á cabo dicho acto sin someterse á las disposiciones de la legislación imperante en el momento en que el mismo tuviere lugar.

Finalmente, en cuanto á la prescripción extintiva, ó sea la prescripción como medio de extinguir las obligaciones, nos referimos á lo que tenemos ya dicho en general acerca de dicha clase de prescripción.

§ 2.º

De las formalidades exigidas para la existencia jurídica de las obligaciones y de los medios de prueba.

312. Principios de derecho transitorio acerca de la forma de los actos.—313. Se refuta la teoría de Lassalle acerca de la nulidad por defecto de forma.—314. Aplicación de los principios á la formalidad de la transcripción.—315. Consecuencias de la omisión de la transcripción de los actos ejecutados bajo el imperio de las leyes anteriores.—316. Verdadero carácter de la transcripción con arreglo á la ley vigente.—317. Aplicación de los principios á la prueba.—318. Ley nueva que amplie ó restrinja los medios de prueba.—319. Los mismos principios se aplican á las reglas de interpretación.

312. Las formalidades prescritas por las leyes para que algún acto del hombre pueda ser considerado como título jurídico bastante para la adquisición de un derecho y de la correlativa obligación, deben ser determinadas y reguladas por la ley que estuviere vigente en el momento en que fué realizado dicho acto.

En efecto, sería contrario á todos los principios de derecho el admitir que la ley nueva pudiese extender su autoridad sobre las formas de los actos antes de haber empezado á regir ó que pudiese declarar nulo cualquier

acto anterior revestido de todas las solemnidades necesarias, según la legislación bajo cuyo imperio se hubiere llevado á cabo dicho acto.

Este principio es de suyo tan evidente que no es necesario insistir en su demostración. Para decidir, pues, si es ó no necesario para la validez del contrato que se consigne por escrito (1) y si la formalidad de la escritura es exigida sólo para la prueba del contrato, ó si, por el contrario, se requiere como indispensable para la existencia jurídica del mismo, é igualmente para resolver si la forma de la escritura debe ser la de documento privado ó público y cuál pueda ser el efecto de la total ó parcial inobservancia de las formalidades exigidas; y por último, para cuanto se relaciona además con las cuestiones relativas á las formas extrínsecas de los actos y de los contratos, menester es referirse á la ley del tiempo en que éstos se hubieren llevado á cabo (2).

En conformidad á esta regla, si la ley nueva aboliese cualquiera formalidad exigida antes bajo pena de nulidad por la legislación del tiempo del contrato, no convalidaría, sin embargo, tal disposición nueva la relación jurídica que en su origen no fuese válida por la falta de dicho requisito ó formalidad.

---

(1) Según las abolidas leyes napolitanas, cualquier contrato cuyo valor no fuese superior á 50 ducados (ó sean 212 liras 50 céntimos) podía ser hecho verbalmente, y cuando era seguido por la posesión durante cierto tiempo, confería un derecho incontestable según el art. 2171 de dichas leyes. En su virtud, se ha considerado con razón que la venta de un inmueble hecha verbalmente bajo tales leyes debe estimarse eficaz bajo el imperio del Código italiano, aun contra aquel que hubiese adquirido después el mismo inmueble de la misma persona y hubiese perfeccionado la adquisición mediante la transcripción. Casación de Nápoles. Sent. 17 de Junio de 1878. BETTINI, XXX, 1, 1, 1215.

(2) Confr. MEYER, *Quest. transit.*, p. 23.—MERLÍN, *Effet retroactif*, sección 3.ª, § 3.º, art. 2.º—GABBA, obra citada ya, vol. IV, página 39.—BIANCHI, *Diritto civile*, volumen I, núm. 111.—BORSARI, *Comentario al Código civil*, § 21.